

MENSAJE

DEL JEFE SUPREMO

DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS,

A LA CONVENCION NACIONAL,

I DECRETOS EXPEDIDOS POR EL MISMO.



GUAYAQUIL.

1883.

Imprenta de Gómez Hnos.

MENSAJE

del Jefe Supremo de la Provincia del Guayas,

A LA CONVENCION NACIONAL.

HONORABLES DIPUTADOS:

No pudiendo concurrir personalmente a esa Capital, para resignar ante vosotros la autoridad que me confiaron los pueblos de esta Provincia, lo hago por medio del señor don Gregorio Icaza, que he nombrado Delegado para desempeñar esa importante comision, i presentaros este Mensaje, en el que os doi cuenta de mis actos oficiales durante mi corta administracion.

Me permitireis desde luego que os congratule por la distinguida confianza que os han hecho los pueblos, para que representándolos en esa augusta Asamblea, afianzeis las instituciones republicanas i repareis en lo posible los inmensos males que causó a la República la ominosa dictadura.

Perseguido por élla, me hallaba proscrito i asilado en la capital del Perú, cuando comenzaron a estallar los movimientos populares contra el usurpado poder dictatorial. Proclamados despues dos gobiernos seccionales, uno en Quito i en el resto de las provincias del interior, i otro en las de Manabí i Esmeraldas, fuí elegido miembro de cada uno de ellos. Mas sin renunciar el alto honor que se me había

hecho, me permití insinuar a los dos gobiernos la idea de que ellos se refundiesen en uno solo. No recibí sobre esto contestacion oficial de ninguno de los dos. Más despues de la gloriosa jornada del 9 de Julio, en que la dictadura quedó completamente vencida por el heroismo de los dos ejércitos enviados por ambos Gobiernos, los Excelentísimos Delegados del Gobierno Provisional residente en Quito i el Excelentísimo Director de la guerra, me llamaron por medio de un cablegrama, fechado el 13 del mismo mes de Julio; llamamiento a que correspondí, embarcándome al dia siguiente en el Callao, a fin de hacer por mi parte cuanto pudiera conducir a la union i concordia entre los dos gobiernos seccionales establecidos en la República.

Despues de mi arribo a esta ciudad, se trató de realizar, aunque sin buen resultado, la fusion de los dos gobiernos, tal como yo la había propuesto desde Lima.

Al fin el pueblo de Guayaquil, haciendo uso de su soberanía, se reunió, deliberó sobre su suerte, constituyó un gobierno seccional, i me hizo el alto honor de confiarme el mando supremo de esta Provincia.

Los Excelentísimos Delegados del Supremo Gobierno Provisional residente en Quito, i el Excelentísimo Encargado del Mando Supremo de Manabí i Esmeraldas, acataron lo hecho por el pueblo de Guayaquil.

Al tiempo en que se verificaba ese pronunciamiento popular, la provincia del Guáyas se encontraba en una situacion anómala, ora porque estaba fraccionada, ora porque algunos de sus cantones i parroquias se hallaban bajo la autoridad del Supremo Gobierno Provisional de Quito, i otros bajo la del Encargado del Mando Supremo de Manabí i Esmeraldas: ademas de que estaba su capital ocupada militarmente por los dos ejércitos vencedores i funcionando en ella los Excelentísimos Delegados del Supremo Gobierno Provisional de Quito i el Excelentísimo Encargado del Mando Supremo de Manabí i Esmeraldas.

Algo se modificó este estado de cosas despues del pronunciamiento de esta ciudad, porque el Excelentísimo Encargado del Mando Supremo de Manabí i Esmeraldas, ba-

jo cuya autoridad se hallaban los cantones de Daule i Santa Elena, ofreció invitarlos a que reconocieran la nueva autoridad suprema del Guáyas, i cumplió inmediatamente su patriótico ofrecimiento. Por consecuencia de esa invitacion, dichos cantones, haciendo uso de sus derechos, acordaron su reincorporacion a la provincia de que siempre dependieron.

Uno de los más gratos deberes que me impuse al encargarme del mando supremo de la Provincia, i que he cumplido en cuanto he podido, ha sido el de calmar los ánimos e inculcar los sentimientos de conciliacion, de concordia i de paz entre los ciudadanos, i entre los diferentes pueblos de la República.

Me ocupé luego de cumplir la obligacion que en el acta del pronunciamiento de esta ciudad se me impuso de cooperar, por medio de arreglos con los otros Gobiernos seccionales, a la convocatoria, en el menor tiempo posible, de una Convencion Nacional, que reorganizára la República.

Grato me fué cumplir ese encargo, i como los otros dos Gobiernos seccionales abrigaban iguales deseos, fácil nos fué ponernos de acuerdo para expedir como expedimos el Decreto de Convocatoria, de la Convencion Nacional. Habría habido tambien perfecto acuerdo en cuanto al decreto que fija las reglas para la eleccion de los Diputados a dicha Asamblea, si los Excelentísimos Delegados del Supremo Gobierno Provisional de Quito, i el Excelentísimo Encargado del Mando Supremo de Manabí i Esmeraldas, no hubieran querido que se adoptara en uno de sus artículos, como un hecho consumado, la creacion de la denominada “Provincia del Oro.” Yo expresé, que no podía convenir en que se desmembrase de la del Guáyas, para la formacion de aquella, dos de sus principales cantones, como son los de Machala i Santa Rosa : que si esta nueva Provincia hubiese sido creada legalmente, no haría yo más que acatar la lei, pero que no había sido así, porque su formacion fué decretada por autoridades incompetentes, i no por el Congreso, al cual dá exclusivamente la atribucion de crear Provincias i Cantones, tanto la Constitucion de 1861, declarada vijente, por los pueblos del Interior, como la Constitucion de 1878, declarada

igualmente vijente en las Provincias de Manabí i Esmeraldas, i últimamente en el pronunciamiento de esta ciudad. Declaré por último, que siendo yó Jefe Supremo de la Provincia del Guáyas, no podía cooperar a que ella fuese desmembrada ilegalmente, sin faltar a la confianza que en mí depositaron mis compatriotas.

Para allanar la dificultad que ofrecía ese artículo, se acordó al fin redactarlo en estos términos : “Las elecciones, de la “Provincia del Oro,” reconocida solamente por el gobierno de Quito i el de Manabí i Esmeraldas, se reglamentarán por un decreto especial, que expedirán dichos Gobiernos.”

Así quedó, no sólo allanada la dificultad, sinó salvada mi responsabilidad moral ante la Provincia del Guáyas.

Como ya lo dejo dicho, están ya reincorporados a la Provincia del Guáyas los Cantones de Santa Elena i Daule, que por efecto de la guerra última estaban bajo la autoridad del Gobierno de Manabí i Esmeraldas, i la parroquia del Morro que lo estaba bajo la del Gobierno Provisional de Quito. Mas no así las parroquias de Yaguachi, Milagro i Naranjito, que componen hoi el nuevo Canton “Olmedo,” creado por los Excmos. Delegados del Gobierno Provisional de Quito, i las parroquias de Naranjal, Jesus María i Samborondon. Dichos señores Delegados habian ofrecido invitar a estas parroquias a que se adhirieran a la Provincia del Guáyas, de la cual han formado siempre parte. Hicieron en efecto esa invitacion ; pero se ha visto con sorpresa que sus agentes han hecho otra cosa. Ha habido algo más que eso, i es, que confiados los vecinos de las parroquias de San Francisco del Milagro i de San Jacinto en esa invitacion, se reunieron i firmaron actas de adhesion a Guayaquil. Yo acepté esas manifestaciones populares, i aun procedí a nombrar algunos funcionarios en el nuevo Canton “Olmedo,” declarando; que aunque este Canton no había sido creado por el Congreso, al cual le corresponde esa atribucion, yo respetaba la existencia de dicho Canton, i lo recomendaría, como la recomiendo a vuestra aprobacion. I ¿cuál no sería mi sorpresa, cuando supe que el mismo dia 2 de Setiembre, en que comenzaron las elecciones para diputados, había amanecido

en San Jacinto cincuenta soldados al mando del jeneral Fernández de Córdova, i enviados por los Excmos. Delegados del Gobierno Supremo Provisional residente en Quito? De manera, que fué ante el aparato de esa fuerza que se hizo allí el contrapronunciamiento contra Guayaquil i tambien las elecciones de Diputados.

Por otra parte, la parroquia de Samborondon, que había sido invitada por los Excmos. Delegados a adherirse a Guayaquil, continuó sometida al Excmo. Gobierno de Quito, i aun envió indebidamente a la Provincia de Los Rios, los registros de sus sufragios para la eleccion de los Diputados de dicha Provincia.

En vista de tales hechos, i de la resolucion tomada por los Excmos. Delegados, de mantener las cosas en el estado en que se hallan, me ví obligado a decir a dichos señores Delegados, “que a pesar del vivo interes que tengo de mantener la mejor armonía con el Excmo. Gobierno Provisional de Quito i con ellos mismos, me obligaban a protestar, como protestaba, contra el envio de tropas que ellos hicieron al referido Canton “Olmedo,” en el mismo dia en que comenzaban allí las elecciones para Diputados, i se hacía un contrapronunciamiento contra Guayaquil, así como contra el propósito de mantener fraccionada esta Provincia, cual no lo está ninguna otra en la República, i ocupada por un numeroso ejército que devora las rentas nacionales, pues que no podía dejar de cumplir el deber patriótico de oponer siquiera la fuerza moral del derecho, a lo que consideraba contrario a los grandes intereses nacionales i a la dignidad de la Provincia que me habia honrado con su confianza.”

Con fecha 17 de Setiembre envié tambien una protesta al Excmo. señor Caamaño, único Delegado que ha quedado en esta ciudad, contra la venida de un cuerpo de tropa del interior, sin la aquiescencia de la autoridad suprema de esta Provincia, i sin ninguna razon justificativa de esta medida.

Mas si por una parte, he tenido que reclamar i protestar ante los Delegados del Supremo Gobierno Provisional de Quito, por otra no he dejado de acordar con ellos i el Ex-

celentísimo señor Encargado del Mando Supremo de Manabí i Esmeraldas algunas medidas de interes jeneral. Entre esas medidas se cuentan:

El acuerdo para que las rentas que se recaudan en la provincia del Guáyas, se dividan entre los tres Gobiernos seccionales, de esta manera:

Cincuenta unidades para el de Quito.

Treinta unidades para el del Guáyas.

Veinte unidades para el de Manabí i Esmeraldas.

Ademas acordamos la abolicion del reclutamiento.

Para facilitar la administracion de justicia, los Gobiernos del Guáyas i de Manabí i Esmeraldas, confirmamos los nombramientos hechos por el de Quito, de Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Tambien los de los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Para el nombramiento de nuevos Ministros de la Corte Superior del Distrito del Guáyas, concurrimos, tanto los Excelentísimos Delegados del Supremo Gobierno Provisional de Quito, como el Encargado del Mando Supremo de las Provincias de Manabí i Esmeraldas i el Jefe Supremo de la del Guáyas.

No habiendo un Gobierno nacional que represente a la República en sus relaciones con las otras naciones, los Gobiernos seccionales del Guáyas i de Manabí i Esmeraldas, hemos autorizado al de Quito para que siquiera reciba a los Excmos. señores Ministros de los Estados Unidos de Colombia i de la Gran Bretaña, recién llegados al pais.

Voi ahora a contraerme a daros cuenta de los actos que solo tienen relacion con la Provincia del Guáyas, verificados durante mi corta administracion.

La falta de un Gobierno Nacional que pusiera el exequatur a las letras patentes de los nuevos Cónsules extranjeros nombrados para este puerto, hizo necesario que yo reconociera provisionalmente al señor Horacio N. Becch como Cónsul de los Estados Unidos de Norte América, hasta tanto ser reconocido en debida forma por el Gobierno de la República. Bajo las mismas condiciones reconocí al señor

Martin Reinberg, en su calidad de Vice-cónsul de los Estados Unidos.

Por lo demas, he puesto particular esmero en mantener la mejor armonía i en prestar las debidas consideraciones a los señores Cónsules extranjeros residentes en este puerto.

De la Hacienda pública quisiera daros los informes mas satisfactorios, pues léjos de ésto, son desconsoladores por lo desorganizada i comprometida que la dejó la dictadura, por los injentes gastos que han ocasionado los armamentos i demas aprestos bélicos para combatirla i debelarla, i para mantener los dos ejércitos que le vencieron, i de los cuales, el de Manabí i Esmeraldas ha regresado a aquellas provincias. El del Gobierno Provisional de Quito se conserva todavía en esta ciudad, algo ménos de lo que era cuando entró victorioso el memorable Nueve de Julio, pero demasiado numeroso para el servicio de esta Plaza, i sobre todo indebidamente conservado en ella, pues que sólo obedece al Gobierno Provisional residente en Quito i a sus Delegados, i no a la autoridad Suprema proclamada en esta Provincia.

Los ingresos de las rentas públicas en esta Provincia, han sido desde el 12 de Julio hasta el 30 de Setiembre, de novecientos setenta i tres mil doscientos veinticinco pesos, setenta i cuatro centavos [\$ 973,225.74.]

Afortunadamente han sido considerables las rentas públicas, principalmente porque se han despachado muchos cargamentos en la Aduana de este puerto, como necesaria consecuencia de la paralización de los negocios mercantiles durante la aciaga dictadura.

Los egresos en el mismo período de tiempo, han sido de novecientos cuarenta i cuatro mil ochocientos catorce pesos, treinta i un centavos, [\$ 944,814.31], invertidos principalmente en el pago de los gastos de los dos ejércitos restauradores.

El Secretario jeneral os dará cuenta en su Memoria, del movimiento rentístico en el mismo período a que me refiero, i de la distribución de las rentas entre los tres Gobiernos.

I a propósito de la Hacienda pública, me permito

recordaros que dicteis una lei de crédito público, que restablezca el de la Nacion, i haga justicia a sus acreedores, así nacionales como extranjeros.

Apesar de las dificultades de la situacion se ha podido venir pagando con exactitud desde el mes de Julio los sueldos civiles, militares i de hacienda, tambien lo destinado para el Venerable Cabildo Eclesiástico de esta Diócesis i para el Obispado de Portoviejo.

Igualmente se está atendiendo al pago de todo lo relativo a la instruccion pública, i aun se ha mandado pagar al colejio de San Vicente la cantidad de quinientos pesos que se le restaban por cuenta del legado que dejó á dicho colejio el ilustre señor Rocafuerte.

Las pensiones militares i los montepíos de huérfanos i viudas, tambien se están pagando con exactitud.

Se cumplen con fidelidad los compromisos contraidos con el Banco del Ecuador, tan bárbaramente asaltado por la dictadura.

I se van cumpliendo, conforme lo van permitiendo las rentas, los compromisos de dinero, contraidos por los caudillos que organizaron expediciones i ejércitos para combatir i vencer esa misma dictadura.

En lo sucesivo habrá que agregar a esos gastos, los que causan los nuevos establecimientos de Instruccion pública que he creado, los sueldos señalados a los jueces parroquiales, para disminuir los gastos judiciales, i tambien las obras públicas que he decretado, principalmente por impedir que continué dañándose el rio de Guayaquil, para lo cual la Convencion de 1878 votó la suma de cincuenta mil pesos, i tambien para atender a la salubridad de esta poblacion.

En el corto tiempo trascurrido desde el 25 de Julio último en que fuí elejido Jefe Supremo hasta esta fecha, he expedido los siguientes decretos, que someto a vuestro examen i aprobacion :

- 1º El que organiza la Policía de órden i seguridad.
- 2º El que crea una Escuela Náutica en esta ciudad.
- 3º El que establece las reglas para el mejor servicio

de los faros establecidos o que se establezcan en la costa de esta Provincia.

4º El que crea el empleo de Injeniero civil de la Provincia, para que principalmente se ocupe de remover los bajos del rio de Guayaquil, i cuanto pueda obstruir su navegacion, i segar el nuevo estero, que amenaza mezclar las aguas saladas del denominado "Estero Salado" con las del mismo rio.

5º El que crea el empleo de Director de obras públicas de la Provincia, para emprender en algunas que son necesarias, i principalmente en las que tengan por objeto alejar todo elemento de insalubridad en la poblacion de Guayaquil i mejorar sus condiciones hijiénicas.

6º El que funda una Universidad en Guayaquil.

7º El que señala sueldos a los jueces parroquiales, para disminuir los gastos de la Administracion de justicia en los juicios de menor cuantía.

8º El que declara subsistente el nuevo canton Olmedo.

9º El que dispone que del Tesoro público se contribuya con la cantidad de cinco mil pesos para los gastos de la estatua que va a erijirse en esta ciudad, a la memoria del ilustre patricio don José Joaquin Olmedo.

10º El que manda cumplir la lei de 16 de Abril de 1878, sobre establecimiento de una oficina de Estadística en esta ciudad.

Además de esos decretos, he firmado una contrata, que no podrá llevarse a efecto sin vuestra aprobacion, para proveer de agua potable a esta ciudad.

Accediendo a una justa solicitud de los agricultores de esta Provincia, he declarado libres de derechos de importacion, el alambre galvanizado que sirve para cercas.

Por el órgano de la Secretaría General se han expedido órdenes i resoluciones importantes, tales como las que paso a relacionar.

La que mandó iniciar un juicio contra los autores i cómplices del inicuo asalto hecho al Banco del Ecuador, el 8 de Mayo último.

La que dispuso se practicáran las operaciones de corte i tanteo en las oficinas de hacienda.

La que manda compeler a los Colectores fiscales a que rindan las cuentas de sus respectivas quincenas.

La que dispone se exija a los Colectores que tienen quincenas atrasadas, a que presenten sus cuentas cuanto ántes.

La que obliga a todos los empleados cesantes, a que remitan sus cuentas al Tribunal respectivo, para que sean revisadas.

La que previene a los empleados que no hubiesen rendido sus quincenas completas al Tesoro, a que cumplan con ese deber.

La que mandó notificar a todos los empleados deudores de cuentas, para que las presenten, bajo los apercibimientos que establece la lei de la materia.

El señor Secretario Jeneral someterá a vuestro exámen i aprobacion, dos importantes proyectos de leyes: el uno sobre monedas, i el otro sobre Reglamento i Tarifa para organizar las Aduanas de la República, i establecer los derechos que deben pagarse en ellas.

Dejando ya relacionados los principales actos de esta Jefatura Suprema, voi a permitirme proponeros algunas reformas, por si pudieran merecer vuestro exámen i aprobacion.

La primera de esas reformas es, la de cambiar nuestro actual sistema de Gobierno central con el federal, que considero como el más perfecto, i que existe con el más feliz éxito desde hace siglos en Suiza; que viene funcionando admirablemente, hace más de una centuria en los Estados Unidos de Norte América, i que se ha adoptado i viene practicándose con más o ménos regularidad en los Estados Unidos de Colombia, en Venezuela, en Méjico i en la República Argentina. El sistema federal, que tanto contribuye al desarrollo de la prosperidad general, como resultado del gobierno propio de los pueblos, es por otra parte el que ménos se presta a los abusos i al despotismo de los malos mandatarios, a causa de la independendencia que a cerca de

ellos conservan en parte los funcionarios del Estado. Si ese sistema hubiera existido entre nosotros, o cuando ménos hubiera habido la ámplia descentralizacion administrativa que yo propuse en la Convencion de Ambato, conforme a la cual los Gobernadores i Jefes Políticos debian ser elejidos directamente por los pueblos, no hubiera el ex-Dictador Veintemilla encontrado agentes tan dóciles i sumisos para hacerse cómplices de su inícuca traicion a las instituciones, que el mismo había jurado sostener. Esta dura leccion debe hacer nos meditar el medio de impedir que se repita un atentado semejante, que tantos infortunios ha causado a los pueblos.

Otra de las reformas que os propongo es la disminucion del sueldo del Presidente de la República. Hasta la Convencion de 1878, es decir, la de Ambato, ese sueldo solo era de doce mil pesos anuales; pero la mayoría de esa Convencion, dispuesta a complacer en todo, al entónces Presidente de la República, se lo duplicó, señalándole veinticuatro mil pesos, no obstante la oposicion que algunos Diputados hicimos a ese aumento, i a pesar de la mocion que yo hice para que la Asamblea declarára que el aumento de sueldo al entónces Presidente de la República era inconstitucional, como en efecto lo era, pues que la Constitucion que se acababa de dar i que la mayoría complaciente infringió escandalosamente, dice en su artículo 82, que “la lei asigna el sueldo que debe gozar el Presidente de la República, i cualquiera alteracion que se haga, solo puede tener efecto para los que despues fueren nombrados.”

Ese aumento de sueldo hecho inconstitucionalmente, es sin duda mayor estímulo para los ambiciosos, i como la ambicion i la codicia se están desarrollándo de un modo notable entre algunos de nuestros hombres públicos, la severa moral republicana nos aconseja, que quitemos a los ambiciosos ese nuevo halago a sus aspiraciones, para que los que lleguen a ese alto puesto lo desempeñen, solo por la satisfaccion de servir útilmente a su patria, i no por ruines miras de medro personal.

Ahora voi a pedirnos, Honorables Diputados, que echeis una mirada sobre esta Provincia, hoí fraccionada i

bajo un réjimen a que no está sujeta ninguna otra. Que una de vuestras primeras deliberaciones sea un acto de justicia i de reparacion para ella.

Los pueblos, Honorables Diputados, tienen fijas sus miradas en vosotros, porque siendo sus Representantes, esperan que correspondereis a ellas, por medio de leyes sabias, que garantizen sus derechos, refrenen la arbitrariedad, mantengan el órden legal, fomenten la instruccion pública, la agricultura, la industria i el comercio, i castiguen el crimen i protejan la libertad.

¡ Dichosos vosotros, Honorables Diputados, si podeis procurar a los pueblos esos grandes beneficios!

Guayaquil, 4 de Octubre de 1883.

Pedro Carbo.

F. P. JCAZA, *Secretario general.*

DECRETOS.

ACUERDO

ABOLIENDO EL RECLUTAMIENTO.

El Jefe Supremo de la Provincia del Guayas,

Visto el acuerdo de los Excmos. señores Delegados del Supremo Gobierno Provisional i del Excmo. señor Encargado del Mando Supremo de las Provincias de Manabí i Esmeraldas, aboliendo el reclutamiento; i penetrado de las mismas razones en que se funda dicho acuerdo, pues se halla en armonía con los sentimientos i principios que he sostenido anteriormente i sobre todo en la Asamblea Nacional de Ambato, cooperando a la abolicion del reclutamiento, como quedó abolido en la Constitucion de 1878, dada por la citada Asamblea Nacional, ratifico por mi parte el mencionado acuerdo, i dispongo se publique por bando, para que sea observado en esta Provincia.

Dado en Guayaquil, a 31 de Julio de 1883.

(Firmado)—PEDRO CARBO.—*Francisco P. Icaza*, Secretario Jeneral.

Es copia.—Por el Subsecretario Jeneral.—El Oficial 1.º

Emiliano Caicedo.

DECRETO,

DISPONIENDO QUE DEL TESORO PÚBLICO SE CONTRIBUYA CON LA CANTIDAD DE CINCO MIL PESOS PARA LOS GASTOS DE LA ESTATUA DEL ILUSTRE OLMEDO, EN ESTA CIUDAD.

El Jefe Supremo de la Provincia del Guayas,

CONSIDERANDO:

Que es insuficiente la cantidad que por suscripcion popular se ha reunido para erijir en esta ciudad de Guayaquil una estatua al esclarecido ecuatoriano don José Joaquin Olmedo,

DECRETO:

Artículo único. Del Tesoro público se contribuirá con la cantidad de cinco mil pesos para los gastos de la estatua que vá a erijirse en esta ciudad para honrar la memoria de don José Joaquin Olmedo, egregio prócer de nuestra independenciam i una de las más grandes glorias literarias de la República.

El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Guayaquil, a 20 de Agosto de 1883.

PEDRO CARBO.

F. P. Icaza, Secretario Jeneral.

Es copia.—Por el Subsecretario Jeneral.—El Oficial 1.º

Emiliano Caicedo.

DECRETO,

DECLARANDO SUBSISTENTE EL NUEVO CANTON "OLMEDO."

El Jefe Supremo de la Provincia del Guayas,

CONSIDERANDO:

1.º Que aunque haya sido ilegal la ereccion del Canton *Olmedo*, por cuanto no la ha decretado el Cuerpo Lejislativo, al cual atribuye la Constitucion esa facultad, puede sin embargo ser aprobada dicha ereccion por la Convencion Nacional:

2.º Que respetando los votos de los pueblos con que ha sido formado dicho Canton, esta Jefatura Suprema está dispuesta a apoyarlos ante la misma Asamblea Nacional;

DECRETO:

Artículo único. Se declara subsistente la ereccion del denominado Canton *Olmedo*, i se recomendará a la próxima Convencion Nacional para que la apruebe. El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 30 de Agosto de 1883.

PEDRO CARBO.

F. P. Icaza, Secretario Jeneral.

Es copia.—El Subsecretario Jeneral, *José Rosendo Carbo*.

DECRETO,

ORGANIZANDO LA POLICÍA DE ÓRDEN I SEGURIDAD.

El Jefe Supremo de la Provincia del Guayas,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad organizar convenientemente la Policía, para que llene las exigencias del servicio de ese importante ramo de la administracion pública.

DECRETA:

CAPITULO 1.º

Del personal de los empleados de Policía.

Art. 1.º Habrá un Intendente de Policía de la provincia de Guayaquil; un Secretario de la Intendencia; dos Ayudantes de la misma; dos Oficiales de la Secretaría; un Escribano; un Comisario en cada una de las tres parroquias en que está dividida la ciudad; treinta Celadores, i trescientos Vijilantes.

Art. 2.º Por ahora, todos esos empleados, serán nombrados por la Jefatura Suprema.

Art. 3.º En cada cabecera de canton habrá un Comisario que lo será el Jefe Político, i en cada parroquia rural un Celador, cuyas funciones ejercerá el Teniente Político.

Art. 4.º El Intendente dependerá inmediatamente de la Jefatura Suprema, sin perjuicio de obedecer las órdenes del Jefe Civil i Militar, o del Gobernador, cuando lo hubiere, siempre que sus órdenes no contraríen las que expida la Jefatura Suprema.

CAPITULO 2.º

De los deberes i atribuciones del Intendente.

Art. 5.º Además de la obligacion de cumplir las órdenes superiores, que le sean comunicadas, sus atribuciones son las siguientes :

- 1.º Conocer en segunda instancia en las causas que sigan en la policía de orden i seguridad :
- 2.º Oír i determinar, breve i sumariamente, las quejas que se susciten contra los Comisarios, en lo relativo al desempeño de sus funciones :
- 3.º Aumentar los Celadores en las parroquias demasiado pobladas :
- 4.º Expedir boletas de seguridad :
- 5.º Pasar revista, por sí, o por medio de rondas, a los empleados de su dependencia, examinando el estado de sus armas i municiones, los diarios de sus trabajos i la conducta que hayan observado, reprimiendo i castigando sus faltas con prisiones i multas, o entregándolos a los tribunales, para que sean juzgados :
- 6.º Dar órdenes para que se conserve el orden en las diversiones públicas, i otorgar para éstas las licencias correspondientes, prévio el pago de los impuestos municipales :
- 7.º Vijilar en todo lo que tenga relacion con la seguridad i el orden público.

CAPITULO 3.º

De los deberes de los Ayudantes.

Art. 6.º Son deberes de los Ayudantes :

Ayudar al Intendente en todo lo que se refiera al cumplimiento de los deberes i al ejercicio de las atribuciones que por este decreto tiene dicho Intendente.

CAPITULO 4.º

De los deberes i atribuciones de los Comisarios.

Art. 7.º Son deberes i atribuciones de los Comisarios :

- 1.º Conocer i dirimir, conforme al Reglamento de Policía, las quejas que en los ramos de seguridad, moralidad i orden público se entablen ante su autoridad por los vecinos, examinando los hechos, poniendo a los que resulten delincuentes a disposicion del Intendente de la provincia, con el correspondiente parte circunstanciado :
- 2.º Visitar con frecuencia todos los lugares de concurrencia pública, para tomar medidas i reprimir cualesquiera abusos contra la moral o seguridad pública que advirtiere en ellos, sin permitir que en los cafés i billares u otros lugares en que haya juegos prohibidos por la lei, haya menores de edad :
- 3.º Hacer que se cumplan los reglamentos de policía municipal :
- 4.º Dar aviso, por escrito, de mañana i de tarde, al Intendente, de todas las ocurrencias que hubiesen tenido lugar en sus respectivas parroquias, sin perjuicio de los partes especiales que sobre asuntos graves, o que hayan de ser materia de un juicio, deben pasar detalladamente :
- 5.º Recorrer las calles de los barrios de la ciudad, que les estén encomendadas una o dos veces al dia, i el mayor número posible de veces en la noche, para imponerse de las ocurrencias que acontezcan, i ver si los Celadores i Vijilantes cumplen sus deberes, dando cuenta inmediata al Intendente de cualquier acontecimiento que merezca llamar su atencion, i remediando por sí las faltas leves que notaren :

6.º Llevar una lista de las multas que impongan, fijándola en lugares públicos cada mes, i remitiendo un duplicado al Intendente.

7.º Asistir de mañana i tarde a la distribucion de los Celadores i Vijilantes que se destinen para el cuidado de las calles.

Art. 8.º Cuando en esta ciudad ocurriese algun incendio, los Comisarios enviarán en el acto uno o mas Celadores, a fin de que se dé aviso a los demas para que presten oportunos auxilios; i al efecto, los mismos Comisarios marcharán sin pérdida de tiempo al lugar del incendio, miéntras se presentan las Compañías de Bomberos.

Art. 9.º Colocarán con toda anticipacion una guardia en el local incendiado, a fin de impedir que penetren en él otras personas que las que están dedicadas al manejo de las bombas, o el dueño de dicho local, o los amigos i otras personas, que él consienta vayan a auxiliarle.

Art. 10. No podrán los Comisarios retener en las Comisarias bestias, armas, ni prenda alguna, sin ponerlas a disposicion del Intendente, llevando un libro en que se anotarán las remisiones, espresando la procedencia i demas circunstancias del objeto remitido.

Art. 11. Los Comisarios guardarán la mayor circunspeccion i dignidad en todos los actos en que intervengan. Serán medidos en sus palabras i mesurados en sus disposiciones, evitando incurrir en toda accion violenta, brusca e impremeditada.

Art. 12. Ademas de las obligaciones que en este decreto se imponen a los Comisarios, tienen la de cumplir i hacer cumplir las disposiciones prescritas en el Reglamento de Policia que se halla vijente, i las que les fueren comunicadas por el Intendente.

CAPITULO 5.º

De los Celadores.

Art. 13. Los Celadores se dividirán en diurnos i nocturnos para el servicio a que estén destinados en las calles de la ciudad. Dependerán inmediatamente de los Comisarios, teniendo a su cuidado las cuadras que el Intendente les designe.

Art. 14. Los Celadores diurnos asistirán a la respectiva Comisaría de que dependan, a las cinco de la mañana, a pasar la revista.

Art. 15. Terminada la revista, saldrán en formacion, conducidos por los Comisarios, guardando el órden debido, hasta el recinto de los barrios en que sirvan, constituyéndose allí en sus puestos, en los cuales permanecerán hasta las seis de la tarde, sin retirarse ántes de que lleguen a relevarlos los Celadores nocturnos.

Art. 16. Son deberes de los Celadores :

- 1.º Cuidar de que los Vijilantes cumplan sus obligaciones :
- 2.º Conservar el órden dentro de los barrios en que sirven :
- 3.º Perseguir i aprehender a los malhechores, remitiéndolos al Comisario, con relacion del delito, firmada por dos testigos :
- 4.º Vijilar sobre los vagos, obligándolos al trabajo i pasando lista de ellos al Comisario:
- 5.º Dar cuenta de todas las personas que por sus desórdenes i reincidencias merezcan particular atencion de la Policia :
- 6.º Cumplir todo lo dispuesto en el Reglamento del ramo en la parte que les toque, i todas las disposiciones del Intendente i de sus respectivos Comisarios.

CAPITULO 6.º

De los Vijilantes.

Art. 17. Los Vijilantes se dividirán en diurnos i nocturnos, para el servicio a que están destinados en las calles de la ciudad. Dependerán inmediatamente de sus respectivos Celadores, teniendo a su cuidado las calles que el respectivo Comisario les designe.

Art. 18. Los Vijilantes diurnos asistirán a la respectiva Comisaría de que dependan, a las cinco de la mañana, a pasar la revista i tomar sus armas.

Art. 19. Terminada la revista, saldrán en formacion, conducidos por sus respectivos Celadores, i guardando el orden debido, hasta el recinto de los barrios en que sirvan, constituyéndose allí en sus puestos, en los cuales permanecerán hasta las seis de la tarde, sin retirarse ántes que lleguen a relevarlos los Vijilantes nocturnos.

Art. 20. Son deberes de los Vijilantes diurnos :

1. ° Recorrer incesantemente las calles encomendadas a su vijilancia, observando atentamente lo que pase en ellas :

2. ° Aprehender a los criminales en delito infraganti, i conducirlos a la Comisaría respectiva, dando parte en el acto al Comisario, a quien entregarán el dinero, las armas u otras especies que se encuentren en poder de aquellos :

3. ° Contener las pendencias i desórdenes que ocurran en las cuadras que les estén encomendadas :

4. ° Conducir a la Comisaría a las personas acusadas de algun hecho criminal obligando al acusador a constituirse ante el Comisario a esponer los motivos de la acusacion :

5. ° Cumplir, ademas de los deberes arriba espresados, los que prescribe el Reglamento del ramo.

Art. 21. Los deberes de los Vijilantes nocturnos son :

1. ° Cuidar durante su faccion, de que en las calles encomendadas a su vijilancia, se conserven el orden i la seguridad, a cuyo efecto las recorrerán cada media hora, hasta las diez de la noche, regresando a la esquina en que se encuentren colocados, despues de haber efectuado la ronda, sonando el toque de alerta, que se repetirá por todos los Vijilantes inmediatos :

2. ° Acudir al oír el toque de reunion, con la mayor celeridad, al lugar de donde proceda, repitiéndolo con la misma celeridad, para que lo hagan tambien los demas Vijilantes de la parroquia :

3. ° Rondar desde las diez de la noche, cada cuarto de hora, sonando siempre el toque de alerta :

4. ° Cuidar de los establecimientos de comercio, i si adeshora de la noche notaren abierta o mal cerrada alguna puerta, lo participarán al dueño o al Celador respectivo, en el caso de no encontrar al primero o algun dependiente suyo :

5. ° No permitir que nadie suba en las ventanas de las calles, ni fije escala en las paredes de las casas ; i en el acto de notar que alguno intenta un escalamiento, proceder a su aprehension, dando parte al Celador o Comisario respectivo :

6. ° Conducir a las personas ébrias, que encuentren en las calles, de puesto en puesto, hasta sus casas ; i si estuvieren demasiado embriagadas, i en estado de no poder dar razon de su morada, conducir las a la Comisaria respectiva, cuidando de que no se les cause el menor daño, ni se extravíen sus prendas, el dinero o las alhajas que lleven consigo :

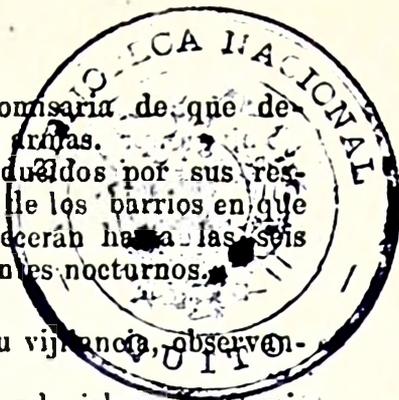
7. ° No permitir que se disparen armas de fuego en las calles, ni consentir, sin un permiso especial de la autoridad superior, que se quemen cohetes en ellas. Si a la primera indicacion de abstenerse de alguno de estos actos, se continuare practicándolo, se procederá a arrestar i conducir a la Comisaría a la persona que lo ejecute :

8. ° Conducir tambien a la policia a los que depositen inmundicias en la calle, i a los que cometan actos o profieran palabras que ofendan la moral pública :

9. ° Entregar al respectivo Comisario cuantas cosas encuentren perdidas en la calle, como alhajas, bestias etc., para que sean entregadas a los que acrediten ser dueños de ellas :

10. Prestar auxilio a cualquier vecino que lo solicite :

11. Observar si en las calles encomendadas a su vijilancia se han encendido todos los faroles del alumbrado, i la hora en que esa operacion i la de apagarlos haya tenido lugar, dando parte al Celador de lo que notare a este respecto.



Art. 22. Es prohibido a los Vijilantes, durante su faccion, retirarse del puesto bajo ningun pretesto, i penetrar en las pulperias i zaguanes. Estarán siempre en pié i en observacion continua de lo que ocurra en las calles encomendadas a su vijilancia.

Art. 23. Cuando un Vijilante notare la ausencia de alguno de los cuatro inmediatos a su puesto, lo pondrá en el acto en conocimiento del respectivo Celador. En caso contrario se le reputará cómplice de la falta.

Art. 24. Si algun individuo a quien conduzcan o deban aprehender, se refujiare en una casa particular, solicitarán por medio del toque de reunion, sin penetrar en ella, el auxilio de sus compañeros, i participarán inmediatamente al respectivo Celador la ocurrencia, permaneciendo en la puerta de la calle miéntras éste llegue, para evitar la evasion del que deba ser capturado.

Art. 25. Ademas de los deberes impuestos en los artículos preoedentes, los Vijilantes nocturnos cumplirán los que corresponden a los Vijilantes diurnos, i que se han detallado en el artículo 15.

CAPITULO 7.º

De los sueldos de los empleados de Policia.

Art. 26. Los sueldos de los empleados de Policia son los siguientes :

El del Intendente, doscientos pesos mensuales :

El de los Ayudantes, ciento :

El del Secretario, ciento :

El del Oficial 1.º de la Secretaría, treinta i cinco ; i el del 2.º, treinta :

El del Escribano, noventa :

El de los Comisarios, ochenta :

El de los Celadores, cincuenta :

El de los Vijilantes, treinta.

CAPITULO 8.º

Disposiciones jenerales.

Art. 27. Hasta tanto no se espida un nuevo Reglamento de Policia, se observará el que ha estado vijente hasta ahora, en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente decreto.

Art. 28. Las municipalidades continuarán ejerciendo sus funciones en el ramo de Policia, principalmente en todo lo relativo al aseo, salubridad i ornato de las poblaciones.

El Secretario jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 20 de Agosto de 1883.

PEDRO CARBO.

F. P. Icaza, Secretario jeneral,

Es copia.— El Subsecretario jeneral, *José Rosendo Carbo*.

DECRETO,

CREANDO EL EMPLEO DE INJENIERO DE LA PROVINCIA.

El Jefe Supremo de la Provincia del Guayas,

CONSIDERANDO:

1. ° Que el rio de Guayaquil está dañándose más cada día con los bajos i playas que en el se están formando ;

2. ° Que aunque la Convencion de Ambato, por la iniciativa del que en ella fué Diputado, i ahora gobierna esta Provincia, apropió la cantidad de cincuenta mil pesos para limpiar el rio de Guayaquil, i remover todo lo que pudiera obstruir su navegacion, ninguna medida eficaz dictó el que entónces era Presidente de la República, para cumplir esa disposicion legislativa, i a pesar de que para que llenase ese deber, le hizo por la prensa una patriótica excitativa el mismo ciudadano iniciador de la lei ;

3. ° Que tampoco atendió a otra excitativa que le hizo para que dictase alguna medida que evitase la union de las aguas del denominado "Estero Salado," con las del rio que le sucederá mui pronto, sino se procede a cegar el nuevo Estero que se está formando, i que se estiende cada día mas, por en medio de una de las partes en que se halla dividida la hacienda ántes conocida con el nombre de "La Saiba," union que produciría el resultado de salar las aguas del rio i causar grandes perjuicios a los habitantes de esta ciudad, principalmente a la jente menesterosa, que se vería obligada a comprar el agua potable hasta en la estacion del invierno, ademas del daño que haría a las inmediatas propiedades rurales que se hallan al uno i al otro lado del rio ;

4. ° Que una administracion patriota no puede mirar con indiferencia un asunto de incontestable interés público ; i

5. ° Que tanto para remover los bajos i limpiar el rio, como para cegar el mencionado nuevo Estero, es necesario crear el empleo de Injeniero de la Provincia para que se encargue de esas obras importantes ;

DECRETO:

Artículo único. Habrá un Injeniero de la Provincia, con la dotacion de tres mil pesos al año, para que principalmente se encargue de remover los bajos del rio i cuanto pueda obstruir su navegacion, i cegar el nuevo Estero, que amenaza mezclar las aguas saladas del denominado "Estero Salado" con las del mismo rio.

El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 31 de Agosto de 1883.

PEDRO CARBO.

F. P. Icaza, Secretario Jeneral.

* Es copia.--El Subsecretario Jeneral, *José Rosendo Carbo.*

DECRETO,

CREANDO EL EMPLEO DE DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA.

El Jefe Supremo de la Provincia del Guáyas,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emprender en algunas obras públicas, i dictar especialmente medidas para alejar todo elemento de insalubridad i mejorar las condiciones hijiénicas de una poblacion como la de Guayaquil, de clima ardiente en la mayor parte del año, i rodeada de terrenos bajos i anegadizos;

DECRETO:

Art. 1.º Se crea el empleo de Director de obras públicas de la Provincia del Guáyas, para emprender en algunas que son necesarias, i principalmente en las que tengan por objeto alejar todo elemento de insalubridad de la poblacion de Guayaquil i mejorar sus condiciones hijiénicas. La creacion del empleo de que habla este artículo, es sin perjuicio del que la Municipalidad Cantonal de Guayaquil ha creado para las obras que son de incumbencia.

Art. 2.º El Director de obras públicas se contraerá a formar con cascajo i arena una calzada de veinte i cinco varas de ancho, al pié del manglar del “Estero Salado,” a fin de terraplenar esa faja de tierra, e impedir de esa manera que continuen derramándose las aguas de dicho Estero sobre la Sabana, i conseguir que se desagüen i destruyan los pantanos que se forman por allí con tales aguas, i que producen evaporaciones nocivas a la salud pública.

Art. 3.º La longitud de la calzada será desde el frente del Estero de Saraguro hasta el cerro de Santa Ana; i en toda la estension de su lado derecho, se sembrarán árboles apropiados, para que con los del manglar de dicho Estero, formen una calle, que llevará el nombre de “Alameda de Rocafuerte,” en memoria del vivo interes que ese ilustre patricio i distinguido magistrado tomó en hacer abrir la trocha, que facilitó más tarde el establecimiento de los baños de agua salada que tan saludables son a los moradores de Guayaquil.

Art. 4.º Cuando estuviere concluida la calzada i formada la alameda de que hablan los dos artículos anteriores, el Director de obras públicas se contraerá a abrir un canal a espaldas de esta ciudad, para ponerlo en comunicacion con dos de los Esteros que penetran en ella, a fin de dar agua a los barrios más retirados de la orilla del rio i facilitar el desagüe de sus casas.

Art. 5.º El Director de obras públicas, para ejecutar las que se les encomiendan, tendrá a sus órdenes un ayudante, i el número de peones que fuere necesario.

Art. 6.º El sueldo del Director será de mil ochocientos pesos anuales, i el del Ayudante, de setecientos veinte. Los peones se contratarán por el Director, bien sea por jornal diario, o por mes, prévia aprobacion del Gobernador de la Provincia, quien ademas tendrá la inspeccion de las obras que se ejecuten.

Art. 7.º Tanto los sueldos del Director i del Ayudante, como los jornales de los peones i demás gastos que exijan las obras de que habla este decreto, se harán del Tesoro público.

Art. 8.º El Director de obras públicas ayudará en cuanto fuere posible al Ingeniero de la Provincia, para limpiar las playas que se han formado al pié del Malecon i remover ese foco de infeccion i de insalubridad.

El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 12 de Setiembre de 1883.

PEDRO CARBO.

F. P. Icaza, Secretario Jeneral.

Es copia.--El Subsecretario Jeneral, *José Rosendo Carbo*.

DECRETO,

ORGANIZANDO EL SERVICIO DE LOS FAROS ESTABLECIDOS I QUE SE ESTABLEZCAN EN LA COSTA DE LA PROVINCIA DEL GUÁYAS.

El Jefe Supremo de la Provincia del Guáyas,

CONSIDERANDO :

Que es necesario dictar algunas disposiciones para organizar mejor el servicio de los faros, establecidos o que se establezcan en la costa de esta Provincia;

DECRETO :

Art. 1.º El servicio de los faros de la isla de Santa Clara, de Punta Arenas, Punta Española, Punta Mandinga i Santa Elena, i de los que en adelante se establezcan, se hará por los empleados, que se denominarán Guarda-faros, bajo la superintendencia de otro empleado superior que llevará el título de Inspector de faros, i que tendrá tambien un Ayudante.

Art. 2.º Los sueldos de los empleados mencionados en el artículo anterior serán los siguientes :

El del Inspector, mil doscientos pesos anuales.

El del Ayudante, setecientos veinte.

El del primer Guarda-faro de Santa Clara, novecientos; el del segundo, setecientos ochenta, i el del tercero seiscientos sesenta.

El del primer Guarda-faro de Punta Arenas, novecientos; el del segundo setecientos ochenta, i el del tercero, seiscientos sesenta.

El del único Guarda-faro de Punta Española, setecientos ochenta.

El del único de Punta Mandinga, setecientos ochenta.

El del primer Guarda-faro de Santa Elena, novecientos; el del segundo setecientos ochenta; i el el tercero seiscientos sesenta.

Si el nombrado para Inspector, Ayudante ó Guarda-faro fuese marino ó militar, gozará el sueldo íntegro de su clase, si este sueldo fuere mayor que aquel.

Art. 3.º El Inspector de faros será nombrado por el Poder Ejecutivo. El Ayudante i los Guarda-faros, lo serán por el Gobernador de la Provincia del Guáyas, a propuesta del Inspector. Por esta vez todos estos empleados, serán nombrados por el Jefe Supremo de la Provincia.

Art. 4.º Se nombrarán dos Guarda-faros supernumerarios, con el sueldo de seiscientos sesenta pesos anuales, para enviarlos al punto donde falte alguno por enfermedad o muerte.

Art. 5.º Habrá un almacén de depósito para los útiles i elementos necesarios para el mantenimiento de todos los faros, el cual estará a cargo del Ayudante.

Art. 6.º Los faros deberán estar provistos del aceite, mechas, i demás útiles que necesiten para el alumbrado durante un semestre i los pedimentos que al efecto se presenten a la Gobernación de la Provincia, se harán por los respectivos Guarda-faros, por conducto i visados por el Inspector.

Art. 7.º La Inspección tendrá un sello oficial con la siguiente inscripción:

En la parte superior de la circunferencia.

“Inspección de Faros”, En la inferior, “República del Ecuador”, i al centro la figura de un faro.

Art. 8.º Son deberes del Inspector:

1.º Visitar los faros cada tres meses, o con mas frecuencia, según lo determine el Gobierno.

2.º Ponerse al corriente ya por inspección personal, o por informe de los Guarda-faros, del estado de los edificios, máquinas, aparatos i demás útiles.

3.º Proponer al Gobierno, por el conducto respectivo, las mejoras que á su juicio requieran los edificios, máquinas i aparatos.

4.º Vijilar la conducta de los Guarda-faros i demás empleados del ramo, i atender a las quejas a que dé lugar el mal servicio de los faros, por negligencia de los Guarda-faros.

Art. 9.º Los gastos que causen las visitas del Inspector a los faros se harán por el Tesoro Público.

Art. 10.º Cuando se mande instalar un nuevo faro, el Inspector cuidará de hacer la propuesta del Guarda-faro que deba servirlo por lo ménos tres meses ántes de que se concluya el edificio, para que mientras tanto se instruya ese empleado en el manejo i servicio de dicho faro.

Art. 11.º El Inspector llevará los libros que sean necesarios, para dejar constancia de la correspondencia oficial, pedimentos, observaciones, consumo, &.

Art. 12.º Tanto de los faros establecidos, como de los que en adelante se establezcan, cuidará el Inspector tener en su oficina los correspondientes inventarios.

Art. 13.º Cada trimestre remitirá el Inspector al Gobierno, por el conducto respectivo, una razón de los gastos de aceite, &., i al fin de cada año un resumen de estos mismos gastos i de la existencia en cada faro.

Art. 14.º Son deberes del Ayudante:

Además de tener a su cargo el depósito de útiles i elementos, para el mantenimiento de los faros, ayudar al Inspector en todo lo que se refiera a los deberes i al ejercicio de las atribuciones que por este decreto tiene dicho inspector.

Art. 15.º Son deberes de los Guarda-faros:

1.º Permanecer constantemente en el lugar en que esté establecido el faro que le está encomendado, i desempeñar con celo el servicio de dicho faro.

2.º Poner en conocimiento del Inspector todas las novedades que ocurran en el faro que le está encomendado, i proponer las medidas que el buen servicio público exija.

3.º Mandar al Inspector al fin de cada mes una razón del consumo de aceite, mechas &., que hubiese habido en dicho tiempo.

4.º Examinar constantemente los aparatos, máquinas, lámparas, utensilios herramientas concernientes al servicio del faro.

5.º Llevar libros copiadores de la correspondencia relativa al servicio del faro con el Inspector.

Art. 16.º Los gastos que cause la compra de papel i de los libros de correspondencia i cuentas, que lleven el Inspector, el Ayudante i los Guarda-faros, serán costeados por el Tesoro público.

El Secretario General queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 12 de Setiembre de 1883.

PEDRO CARBO.

F. P. Icaza, Secretario Jeneral.

Es copia. El Subsecretario Jeneral, *José Rosendo Carbo*.

DECRETO,

ESTABLECIENDO UNA ESCUELA NÁUTICA EN GUAYAQUIL.

El Jefe Supremo de la Provincia del Guayas,

CONSIDERANDO:

Que en un puerto importante como el de Guayaquil es necesaria una Escuela Náutica en que reciban la suficiente instruccion teórica los jóvenes que quieran dedicarse a la marina de guerra nacional o a la mercante.

DECRETO:

Art. 1.º Se establece en la ciudad de Guayaquil una Escuela Náutica.

Art. 2.º El personal de la Escuela Náutica, constará de un Director, un primero i segundo Ayudante i un escribiente archivero.

Art. 3.º El sueldo del Director será de mil ochocientos pesos anuales; el del primer Ayudante de ochocientos cuarenta; el del segundo seiscientos, i el del Escribiente Archivero trescientos sesenta. Si el Director o los Ayudantes fuesen marinos, gozarán de los sueldos de sus clases, si estos sueldos fueren mayores que aquellos.

Art. 4.º Para ser admitido como alumno en la Escuela Náutica, bastará saber leer, escribir i Gramática Castellana.

Art. 5.º Los estudios en la Escuela Náutica se harán en el término de dos años i en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

N.º 1.º Aritmética, Geometria, Cosmografía i Elementos de Geografía Física.

N.º 2.º Artillería Naval, Artificios militares, Arte de Aparejar.

N.º 3.º Ordenanza Naval, Derecho Internacional Marítimo.

SEGUNDO AÑO.

N.º 1.º Pilotaje, Hidrografía, Elementos de Mecánica.

N.º 2.º Táctica Naval, Maniobras maríneas i Artillería Naval.

N.º 3.º Manejo de las máquinas de vapor de uso a bordo.

Art. 6.º Los ramos comprendidos en el artículo anterior, serán enseñados por el Director i los Ayudantes.

Art. 7.º La Escuela Náutica abrirá sus estudios el 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º El año escolar será de diez meses, i los últimos días del décimo mes se dedicarán a los exámenes; todo con arreglo a la Lei i al Reglamento Jeneral de Instrucción Pública.

Art. 9.º Concluidos los exámenes, se hará una clasificación del mérito de los alumnos de cada año, i recaerá un premio sobre los que hayan obtenido los dos primeros lugares.

Art. 10.º El alumno que gozare los cursos de la Escuela, i quisiere servir en la marina de guerra nacional, será calificado como aspirante de marina, i cuando se necesitare para el servicio, será llamado a él con el sueldo correspondiente a su clase. El que quisiere dedicarse a la marina mercante, o a cualquiera otra industria, podrá hacerlo libremente.

Art. 11.º Tanto el local que se necesite para la Escuela Náutica, como los sueldos del Director, de los Ayudantes i del Escribiente Archivero, serán costeados por el Tesoro público.

El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 12 de Setiembre de 1883.

PEDRO CARBO.

F. P. Icaza, Secretario Jeneral.

Es copia.—El Subsecretario Jeneral, *José Rosendo Carbo*.

DECRETO,

FUNDANDO UNA UNIVERSIDAD EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL.

El Jefe Supremo de la Provincia del Guayas.

CONSIDERANDO:

1.º Que la Junta Universitaria creada por la lei de 18 de Octubre de 1867, i que un decreto supremo i dos leyes posteriores mandaron continuar, es insuficiente para llenar todos los objetos de un establecimiento de enseñanza superior; i

2.º Que una ciudad de la importancia de Guayaquil no puede carecer por mas tiempo de una Universidad, tan necesaria para el estudio de las ciencias,

DECRETO:

CAPÍTULO 1.º

De los empleados de la Universidad.

Art. 1.º La Universidad de Guayaquil tendrá un Rector, un Vice-rector, un Secretario, un Tesorero, un bedel i un portero.

Art. 2.º El Rector i el Vice-rector serán elegidos en junta jeneral de doctores i durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.

Por esta vez, los nombramientos de Rector i Vice-Rector se harán por el actual Jefe Supremo de la Provincia.

El Secretario i el Tesorero serán elegidos por el Consejo Universitario.

El bedel i el portero serán nombrados por el Rector.

CAPITULO 2.º

De los Catedráticos.

Art. 3.º Habrá en la Universidad de Guayaquil tantos Catedráticos, cuantos sean necesarios para la enseñanza en las distintas facultades.

Art. 4.º Para la provision de las cátedras de enseñanza, se rendirá exámen ante la Facultad respectiva, en la forma prescrita en la lei vijente de instruccion pública.

Por esta vez, los nombramientos de los Catedráticos se harán por el actual Jefe Supremo de la Provincia.

CAPITULO 3.º

Del método de enseñanza.

Art. 5.º Las lecciones que se den en la Universidad de Guayaquil, serán orales i públicas, i acompañadas en las ciencias de aplicacion, de esperimentos o manipulaciones.

CAPITULO 4.º

De las Facultades.

Art. 6.º La enseñanza en la Universidad de Guayaquil se compondrá de las Facultades siguientes:

- 1.º De Filosofia i Literatura.
- 2.º De Ciencias.
- 3.º De Jurisprudencia.
- 4.º De Medicina i Farmacia.
- 5.º De Ciencias Políticas i Administrativas.

Art. 7.º La facultad de Filosofia i Literatura se dividirá en dos secciones:
Retórica i Humanidades.
Ciencias Filosóficas.

Esta Facultad queda establecida en el Colejio Nacional de San Vicente, para la enseñanza de los ramos correspondientes a ella.

La Facultad de Ciencias se compondrán de dos secciones:
Ciencias Físicas i Matemáticas.
Ciencias naturales.

La Facultad de Jurisprudencia se compondrá de dos secciones;
Principios de Lejislacion Universal.

Derecho Civil, romano, español i pátrio.

La Facultad de Medicina i Farmacia se compondrá de ocho secciones:
Anatomía en todos sus ramos.

Fisiología.

Patología jeneral i nosología,

Terapéutica, Materia Médica i Farmacia.

Clínica interna.

Cirujía i Obstetricia.

Hijiene pública i privada.

Toxicología i Medicina legal.

La Facultad de Ciencias Políticas i Administrativas, se compondrá de cuatro secciones:

Ciencia Constitucional i ciencia Administrativa.

Derecho Internacional i Derecho Marítimo.

Economía Política, Hacienda Pública i Estadística.

Los alumnos de la Facultad de Jurisprudencia se inscribirán en la de Ciencias Políticas i Administrativas, para seguir en ella los cursos de Ciencia Constitucional i de Derecho Internacional i Marítimo.

Cada Facultad será presidida por un Decano nombrado cada cuatro años por los Catedráticos que la componen.

CAPITULO 5.º

De la enseñanza de la Ingeniería Civil.

Art. 8.º Habrá en la Universidad de Guayaquil una Cátedra de Ingeniería Civil.

El estudiante que pretenda matricularse en el curso de esa ciencia, deberá presentar el título de bachiller expedido por cualquier colegio o Universidad de la República; o en su defecto, sufrir un exámen de media hora, a lo ménos, ante el Decano de la Facultad de Ciencias, i los Catedráticos de la expresada clase. Este exámen versará sobre conocimientos en Matemáticas i Física.

Art. 9.º El curso para Ingenieros Civiles abrazará las siguientes materias.

Matemáticas i Trigonometría.

Mecánica teórica i práctica.

Química experimental.

Arquitectura i construccion de puentes, calzadas i ferrocarriles.

Parte de Topografía relativa a las nivelaciones.

Gedesia.

Dibujo arquitectónico i de planos.

CAPITULO 6.º

De la enseñanza de la Telegrafía eléctrica.

Art. 10.º Se dictará tambien en la Universidad un curso de Telegrafía eléctrica, i se explicarán prácticamente las construcciones i los aparatos que se necesitan para la conduccion de la electricidad, los diferentes sistemas de Telegrafía eléctrica, los cables sub-marinos i los para-rayos.

La clase se hará diariamente en el local i a la hora que designe el Rector de la Universidad.

CAPITULO 7.º

Del Consejo Universitario.

Art. 11.º Habrá un Consejo Universitario compuesto del Rector i Vice-rector, de los Catedráticos i de un Vocal mas, elegido de fuera de la Universidad, por los estudiantes. Este Consejo, presidido por el Rector, se reunirá ordinariamente una vez al mes, i extraordinariamente cuando lo convoque el Rector de la Universidad o lo soliciten dos de los miembros del mismo Consejo.

Art. 12.º Son atribuciones del Consejo Universitario:

1.º Administrar los bienes i rentas de la Universidad.

2.º Aprobar o desaprobar ántes que principie el año escolar, el presupuesto jeneral de la Universidad.

3.º Aprobar o desaprobar las medidas que el Rector o los Catedráticos propongan para el mejor servicio de la Universidad.

4.º Examinar las cuentas de la Universidad, i remitirlas al Tribunal de cuentas para su juzgamiento.

5.º Resolver en los casos en que por circunstancias particulares no puedan ser orales las lecciones de los Catedráticos.

6.º Conceder la dispensa total o parcial de los derechos de Matrícula, exámen i grado de que habla el art. 16 de este decreto.

Art. 13.º El Secretario de la Universidad desempeñará las funciones de Secretario del Consejo Universitario, i llevará el libro de actas, expresando en ella el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados.

CAPITULO 8.º

Del año Universitario.

Art. 14.º El año escolar de la Universidad de Guayaquil será de diez meses i los últimos dias del décimo mes, se dedicarán a los exámenes en la forma que prescribe el Reglamento General de Instrucción Pública.

CAPITULO 9.º

De los grados Universitarios.

Art. 15.º Los grados universitarios son: el de Bachiller, en Filosofía, el de Licenciado en Farmacia, i de doctor en Jurisprudencia i Medicina. Los títulos de Injeniero Civil, Agrimensor i Telegrafista serán igualmente conferidos por la Universidad.

Art. 16.º Los derechos que deben pagarse por la recepcion de grados, serán los mismos que establece la precitada lei de Instrucción Pública.

Los títulos de Injeniero, Agrimensor i Telegrafista que son de nueva creacion, serán de quince pesos.

Art. 17.º El Consejo Universitario podrá conceder anualmente por via de premio, a los alumnos que hayan manifestado capacidad i aprovechamiento, observado buena conducta i sean pobres, la dispensa total o parcial de los derechos de grado.

Tambien podrá dispensar los derechos de matrícula i exámen.

CAPITULO 10.º

Del Secretario.

Art. 18.º El Secretario de la Universidad será elegido por el Consejo Universitario.

Art. 19.º Son atribuciones del Secretario:

1.º Asistir a la Universidad diariamente, a las horas que le señale el Reglamento interior, para desempeñar las funciones de su cargo.

2.º Extender i autorizar las resoluciones del Rector i los diplomas i certificados que se expidan por la Universidad, i redactar la correspondencia oficial.

3.º Llevar los libros i registros i cuidar de los documentos de la Universidad.

4.º Cumplir las obligaciones que le impone el art. 12 de este decreto, las que le prescriba el Reglamento interior de la Universidad i las órdenes del Rector.

CAPITULO 11.º

Del Tesorero.

Art. 20.º El Tesorero de la Universidad será elegido por el Consejo Universitario.

Art. 21.º Para poder ejercer el cargo deberá prestar el Tesorero una fianza a satisfacción del Consejo Universitario i por la cantidad que éste designe.

Art. 22 ° Son atribuciones del Tesorero.

1. ° Recaudar las rentas de la Universidad i llevar la contabilidad correspondiente.

2. ° Pagar los sueldos de los empleados i hacer los demás gastos de la Universidad con el Visto Bueno u orden de pago del Rector.

3. ° Presentar al Consejo Universitario un balance mensual de ingresos i egresos; un balance trimestral detallado i una cuenta jeneral detallada i documentada al fin de cada año escolar.

Art. 23 ° El Tesorero recibirá i entregará bajo de inventario, todos los documentos i demás objetos pertenecientes a la Tesoreria.

CAPITULO 12. °

De las rentas de la Universidad.

Art. 24 ° Son rentas de la Universidad de Guayaquil:

1. ° 24,600 pesos que se darán por el Tesoro Nacional en dividendos de 2,000 pesos mensuales.

2. ° Los productos de grados i títulos i los de matrícula que se confieran i de los exámenes que se den en ella.

CAPITULO 13. °

De los sueldos de los empleados de la Universidad.

Art. 25. ° Los sueldos de los empleados de la Universidad son los siguientes:

El del Rector, dos mil cuatrocientos pesos anuales.

El del Vice-Rector mil ochocientos pesos.

El de cada uno de los Catedráticos ochocientos cuarenta pesos.

El del Secretario, seiscientos pesos.

El del Tesorero, seiscientos pesos.

El del Bedel, cuatrocientos ochenta pesos.

El del Portero, trecientos sesenta pesos.

CAPITULO 14. °

De la admision de las mujeres a los estudios universitarios i para obtener los grados i diplomas correspondientes.

Art. 26. ° No habiendo razon alguna para negar a las mujeres el derecho a aspirar a las carreras científicas, se les admitirá en la Universidad de Guayaquil, para seguir los cursos que en ella se dicten, i para obtener los grados i diplomas correspondientes.

CAPITULO 15. °

Disposiciones jenerales.

Art. 27. ° En todo lo concerniente al orden en los estudios, al modo de proceder en los exámenes i en la concesion de grados, se observará lo dispuesto en la lei de Instruccion Pública.

Art. 28. ° El sobrante que quede de la suma señalada para sostener la Universidad de Guayaquil despues de cubierto el presupuesto de sus gastos, lo destinará el Rector, de acuerdo con el Consejo Universitario, a la compra de libros para ir formando una Biblioteca en la misma Universidad.

Art. 29. ° Cuando hubiese el número suficiente de libros para formar la Biblioteca

el Consejo Universitario elejirá un bibliotecario. Las obligaciones de este empleado se determinarán en el Reglamento interior de la Universidad.

Art. 30. ° La Universidad de Guayaquil se instalará el 8 de Octubre de este año, víspera del aniversario de esta provincia.

El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 15 de Setiembre de 1883.

PEDRO CARBO.

F. P. Icaza, Secretario Jeneral.

Es copia.—El Subsecretario Jeneral, *José Rosendo Carbo*.

DECRETO,

DISMINUYENDO LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS JUICIOS DE MENOR CUANTIA EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS.

El Jefe Supremo de la Provincia del Guayas,

CONSIDERANDO :

1. ° Que uno de los mayores beneficios que se puede hacer a los pueblos, particularmente a las clases pobres, es procurarles gratuitamente la Administracion de Justicia;

2. ° Que penetrado de esta verdad el ciudadano que actualmente ejerce la Jefatura Suprema de esta Provincia propuso i consiguió, como Diputado á la Convencion reunida en Ambato en 1878, que se autorizara a las Cámaras Provinciales, para que siempre que sus rentas lo permitiesen, dispusieran que de ellas se hicieran los gastos de la Administracion de Justicia en primera instancia, a fin de que ésta fuera gratuita para todos los ciudadanos;

3. ° Que aunque esta disposicion benéfica no haya tenido efecto hasta ahora, por insuficiencia de las rentas públicas, debe siquiera realizarse en parte, disminuyendo los gastos judiciales en los juicios de menor cuantía ;

DECRETA :

Art. 1. ° De las rentas nacionales se pagará desde el primero de Octubre próximo venidero, los gastos de la Administracion de Justicia en los juicios de menor cuantía, en la Provincia del Guayas; i en consecuencia, tendrán sueldos fijos los Jueces parroquiales, i dejarán de percibir los derechos que hasta ahora han cobrado por los actos Judiciales que son de su competencia.

Art. 2. ° Los sueldos de los Jueces parroquiales de la Provincia del Guayas, serán los siguientes :

El de cada uno de los Jueces de las tres parroquias en que está dividida la ciudad de Guayaquil, setecientos veinte pesos anuales, [1] i el de sus suplentes, trescientos sesenta.

El de cada uno de los Jueces de las otras parroquias de la Provincia del Guá-

(1) El sueldo de estos Jueces principales, se aumentó por disposicion posterior, a novecientos sesenta pesos anuales.

yas, cuatrocientos ochenta pesos anuales, i el de sus suplentes, doscientos cuarenta.

El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 29 de Setiembre de 1883.

PEDRO CARBO.

F. P. Icaza, Secretario Jeneral.

Es copia.--El Subsecretario Jeneral, *José Rosendo Carbo*.

DECRETO,

MANDANDO ESTABLECER UNA OFICINA DE ESTADÍSTICA EN
ESTA CIUDAD.

El Jefe Supremo de la Provincia del Guáyas,

CONSIDERANDO :

1.º Que por una negligencia injustificable no se ha dado hasta ahora cumplimiento a la lei de 16 de Abril de 1878, expedida por la Convencion de Ambato, que manda establecer oficinas de Estadística, en las tres antiguas capitales de los Distritos de Quito, Guáyas i Cuenca; i

2.º Que es un deber de las autoridades dar cumplimiento a una lei de tanta importancia,

DECRETO :

Art. 1.º La oficina de Estadística mandada establecer en esta ciudad, por la lei de 16 de Abril de 1878, se instalará el 9 de Octubre próximo en el local que al efecto se destinará en la casa de la Gobernacion, con los empleados designados en dicha lei.

Art. 2.º El Director de la oficina de Estadística, se sujetará a las disposiciones de dicha lei i a las que contenga el Reglamento que expida el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º Los sueldos de los empleados de la oficina de Estadística, serán los mismos que señala la precitada lei.

El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 3 de Octubre de 1883.

PEDRO CARBO.

F. P. Icaza, Secretario Jeneral.

Es copia. El Subsecretario Jeneral, *José Rosendo Carbo*.

DECRETO,

REPARANDO ALGUNAS OMISIONES EN EL DECRETO QUE FUNDA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

El Jefe Supremo de la Provincia del Guayas,

CONSIDERANDO:

Que conviene reparar algunas omisiones que se han notado en el decreto que funda la Universidad de Guayaquil,

DECRETA:

Art. 1.º Además de los ramos que deben enseñarse en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil, conforme al decreto que la funda, se enseñarán también el derecho penal i el derecho canónico.

Art. 2.º En la Facultad de Medicina, a la enseñanza de la clínica externa, se agregará la de clínica interna. A la enseñanza de la cirugía i obstetricia, se agregará la de enfermedades de niños.

Art. 3.º Se enseñará también en la Universidad, Física médica, Botánica, Zoolojía, Química orgánica e inorgánica.

Art. 4.º El catedrático de Farmacia lo será también de Botánica.

El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 6 de Octubre de 1883.

PEDRO CARBO.

F. P. Icaza, Secretario Jeneral.

Es copia.--El Subsecretario Jeneral, *José Rosendo Carbo*.

DECRETO,

ESTABLECIENDO UNA ESCUELA NORMAL EN GUAYAQUIL.

El Jefe Supremo de la Provincia del Guayas,

CONSIDERANDO:

1.º Que desde 1846, la Convencion de Cuenca por iniciativa del actual Jefe Supremo del Guayas, dió una lei, mandando establecer en cada una de las ciudades de Guayaquil, Quito i Cuenca, una Escuela Normal, para formar preceptores primarios, enseñándoles todo lo concerniente a su profesion.

2.º Que esa lei no ha sido derogada expresamente, i por el contrario, en algunas leyes posteriores de instruccion pública, se ha mandado establecer escuelas normales en la República; i

3.º Que conforme a esas disposiciones legislativas, puede i debe llevarse a efecto el establecimiento de una Escuela Normal en Guayaquil,

DECRETO:

Art. 1.º Se establece una Escuela Normal en Guayaquil, a fin de formar preceptores idóneos para dirigir las escuelas primarias.

Art. 2.º La enseñanza en la Escuela Normal, comprende los ramos siguientes: lectura i escritura, moral i relijion, aritmética, incluyendo en ella el sistema de pesos

i medidas, gramática castellana, geografía, elementos de geometría i cosmografía, dibujo lineal, pedagogía i Constitución del Ecuador. Estos ramos se enseñarán en cuatro años, distribuyéndose del modo que lo disponga el Reglamento especial que se dé para la Escuela.

Art. 3.º el personal de la Escuela Normal constará de los empleados siguientes:

Un director que enseñará pedagogía i elementos de literatura.

Un profesor de lectura, escritura i gramática castellana.

Un profesor de geografía i cosmografía.

Un profesor de aritmética, jeometría i dibujo lineal.

Un profesor de historia universal i en especial de la del Ecuador, encargado de explicar la Constitución de la República.

Art. 4.º Para ser alumno de la Escuela Normal se necesita :

Acreditar buena conducta moral :

Saber correctamente leer i escribir :

Poseer nociones generales de aritmética, gramática castellana, geografía, moral i relijion.

Art. 5.º Los exámenes de la Escuela Normal se rendirán anualmente a fines del año escolar.

Art. 6.º Habrá en la Escuela Normal una Biblioteca que irá formándose, exigiendo a cada alumno, ántes de su último exámen, una obra interesante.

Art. 7.º El nombramiento de los empleados de la Escuela Normal se hará en esta vez por el Jefe Supremo de la Provincia del Guáyas. En lo sucesivo, lo será según lo determine la lei.

Art. 8.º Los sueldos de los empleados de la Escuela Normal de Guayaquil, serán los siguientes :

El del Director, mil ochocientos pesos anuales.

El de cada uno de los profesores, ochocientos cuarenta.

El Secretario jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 9 de Octubre de 1883.

PEDRO CARBO.

F. P. Icaza, Secretario jeneral.

Es copia. —El Subsecretario jeneral, *José Rosendo Carbo*.

DECRETO,

APROPIANDO LA CANTIDAD DE QUINIENTOS OCHENTA I UN PESOS PARA LA ESCUELA DE LA “SOCIEDAD DE ARTESANOS.”

El Jefe Supremo de la Provincia del Guáyas.

En vista de la solicitud que la “Sociedad de Artesanos, amantes del Progreso,” establecida en esta ciudad, ha hecho por el órgano de su Presidente i de algunos de sus miembros, para que el Gobierno de esta Provincia le favorezca, contribuyendo a subvenir a los gastos que requiere el sostenimiento de la escuela que ha establecido i costea dicha sociedad. I considerando que esa escuela está llamada a cooperar al

desarrollo intelectual de los artesanos, i el progreso de sus respectivos oficios, artes e industrias,

DECRETA:

Art. 1.º En la parte baja del edificio que ocupa el colejo de San Vicente, se dará un local adecuado, para que la "Sociedad de Artesanos, amantes del Progreso, establezca la escuela nocturna que ella sostiene.

El arrendamiento de ese local, se pagará a dicho colejo del Tesoro Público.

Art. 2.º La misma Tesorería pagará la cantidad de quinientos ochenta i un pesos, que se han presupuestado para la compra de globos, mapas, libros, estuches de matemáticas i otros útiles que se necesitan para la escuela.

El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Guayaquil á 5 de Octubre de 1883.

PEDRO CARBO.

F. P. Icaza, Secretario Jeneral.

Es copia.—El Subsecretario Jeneral, *José Rosendo Carbo*.

